

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 131-0844 del 28 de septiembre de 2015, el interesado informa sobre tala de bosque con afectación a fauna silvestre y a una fuente hídrica, en la parcelación reservas del Retiro en el lote 41.

Que en atención a queja se realizó visita el día 06 de octubre de 2015, en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, en un predio con punto de coordenadas X: 844.975 Y:1.159.967 Z: 2279, de la cual se generó informe técnico con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015, donde se logro evidenciar la situación así:

"El recorrido se realizó en compañía de personal de la parcelación y el promotor ambiental del Municipio de el Retiro donde se evidenció lo siguiente:

- *Para ingresar al predio se conduce por la vía El Retiro - La Ceja, sector Pantanillo. Aproximadamente 3 kilómetros del casco urbano del Municipio, se encuentra la portería de la parcelación, por esta se ingresa al lote 41.*
- *En el lote no se evidencia construcción.*
- *En la parte baja del predio se encuentra una fuente hídrica de la cual se vio intervenida por apeo de especies nativa y posterior quema de los residuos de corte; el predio presenta diferentes parches o lugares de conatos de incendio pero en la parte baja es la mayor intervenida.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Se evidencian especies apeadas sin ser incineradas y dispuesta sobre la fuente hídrica; adicionalmente muchas de las especies apeadas al no ser especies de gran diámetro o con posibilidad de comercialización fueron incineradas.
- La incineración de los residuos dificulta la identificación de las especies y cantidad de individuos apeados.
- Las especies apeadas son nativas de la zona como lo son: siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Nigüito (*Miconia resima*), carate (*Vismia baccifera* (L.)), sarros (*Cyathea microdonta*) entre otras especies.
- Se evidenció la afectación de fauna silvestre.

Conclusión:

- “En el Lote 41, código catastral del predio 200-009-00512-10041. Parcelación Reservas del Retiro, se realizó una tala de árboles nativos y posterior quema de los individuos los residuos generados, afectando un relicto boscoso y la ronda hídrica de la fuente que cruza el predio.”

Que el mencionado informe se tuvo como fundamento para que mediante Resolución con radicado 112-5229 del 22 de octubre del 2015, se impusiera una medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema en el predio ubicado en el Municipio de El Retiro, vereda Pantanillo con coordenadas X: 844.975 Y:1.159.967 Z: 2279, medida que se impuso a los señores Maria Romería Páez Álzate y Salomón Patiño Camacho

Además se le requirió

- Restaurar las rondas hídricas de protección ambiental y se ordenó visita de control y seguimiento.

Que en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por CORNARE, se realizó visita el día 27 de noviembre de 2015, generándose el informe técnico con radicado 112-2456 del 15 de diciembre de 2015, y en el que se logró establecer lo siguiente:

“OBSERVACIONES

- “En el predio ubicado El Retiro Parcelación Reservas del Retiro vía La Ceja, sector Pantanillo, aproximadamente 3 kilómetros del casco urbano del Municipio lote 41, se evidenció la suspensión de las quemas y tala dentro del predio.
- Se evidencio la siembra de árboles nativos dentro de La Ronda Hídrica de Protección Ambiental.

CONCLUSIONES

- *"No se evidencia la continuidad de las actividades de apeo y quemas al costado de la ronda hídrica.*
- *Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

“Decreto 1076 De 2015

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Acuerdo corporativo 250 de 2011

ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 06 de octubre de 2015, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro, predio con coordenadas X: 844.975 Y:1.159.967 Z: 2279, generando el informe técnico con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015, donde se evidenció una tala de árboles nativos de la zona, como: *siete cueros (Tibouchina lepidota)*, *Nigüito (Miconia resima)*, *carate (Vismia baccifera (L.))*, *sarros (Cyathea microdonta)* entre otras especies. y posterior quema de los residuos de corte, los cuales son dispuestos sobre la fuente hídrica, y en consecuencia se evidenció la afectación de fauna silvestre, lo anterior sin contar con los respectivos permisos, dicha actividad realizada por la señora Maria Romería Páez Álzate y el señor Salomón Patiño Camacho.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones conterridas en la normatividad descrita, aparece la señora Maria Romería Páez Álzate (sin mas datos) y el señor Salomón Patiño Camacho identificado con cedula 8.102.951.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0844 del 28 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1995 del 17 de octubre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2456 del 15 de diciembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora Maria Romería Páez Álzate (sin mas datos) y el señor Salomón Patiño Camacho identificado con cedula 8.102.951, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora Maria Romería Páez Álzate y el señor Salomón Patiño Camacho:

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322819

Fecha: 23/12/2015

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente